

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Radicado: Ejecutivo 2019-1862

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado el 19 de noviembre de 2021, militante a numerales 22 a 23 del presente paginário virtual, que fuera promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra la providencia de 12 de noviembre de la pasada anualidad, vista a numeral 21 de este legajo, donde se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado por valor de **\$1.308.000.00**, tal como se observa a numeral 12 del mismo encuadernado.

**ANTECEDENTES:**

Se logra a preciar que, el promotor del citado medio de impugnación cuestiona de manera puntual el valor de las agencias en derecho fijadas por la suma de **\$1.300.000.00**, en primera instancia por este operador judicial en auto proferido el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó continuar con la presente ejecución, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

a. Señala que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta, **i)** La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; **ii)** la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; **iii)** la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

b. Expone que, en razón a lo previsto en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se deben liquidar las agencias en derechos entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero del mismo acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto sostiene que, el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 15% del valor del ordenado) y, para el caso que nos atañe, se trata de un proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA, que se inicia el 11 de septiembre de 2019. Que la parte demandada fue notificada como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del termino de traslado no propuso excepciones de mérito, por lo anterior el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

c. Considera que, teniendo en cuenta la gestión desplegada por el togado se debe aplicar la tarifa máxima del 15% de agencias en derecho al monto aprobado la liquidación del crédito por la suma de **\$40.779.558.15**, arrojando por

dicho concepto el valor de **\$6.116.933.72** y, no el valor de **\$1.300.000.00**, pues, este monto correspondería al 3.2% del valor del guarismo aprobado.

Por su parte, la sociedad ejecutada mediante escrito allegado el 02 de diciembre de 2021, que milita a numerales 25 a 26 del presente legajo virtual, pide mantener el valor fijado por este Estrado Judicial como agencias en derecho por la suma de **\$1.300.000.00**, por encontrarse ajustada a derecho.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Analizadas las actuaciones desplegadas en la ejecución que nos convoca en comunión con los argumentos expuestos en cada uno de los escritos aportados dentro del término legal por los voceros judiciales de las partes en contienda, el Juzgado procede a pronunciarse frente a la inconformidad plantada por la parte actora frente a la estimación realizada para fijar las agencias en derecho aprobadas en la liquidación de costas, con base en las precisiones que se expondrán a continuación.

Para empezar, en lo que se refiere a las agencias en derecho justipreciadas por esta judicatura en la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, es del caso precisar que para realizar su tasación perentoriamente se debe proceder conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que prevé,

*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** –Subrayado y Negrilla fuera el texto-*

En desarrollo de la citada disposición, el literal “a”, numeral 4º, artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía establece,

**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...) Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.** -

Negrilla y subrayado fuera del texto-

Así las cosas, debe tenerse en claro, que cuando la ley establece un mínimo y un máximo, el Juzgador puede perfectamente fijar las agencias dentro de ese margen, sin que tenga que obligatoriamente tasarlas sobre el tope máximo, más cuando, ha de tenerse en cuenta otros aspectos como los ya referidos atrás, las cuales serán fijadas única y exclusivamente por el Juez que conoce el proceso y, para su tasación el Operador Judicial debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo aquí señalado, teniendo como base en el presente asunto el valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago o en la respectiva sentencia, por cuanto a la fecha de la cuantificación de las agencias en derecho aquí fustigadas, no se encontraba en firme liquidación de crédito alguna.

Ahora, al examinar el monto de las agencias en derecho asignadas en el ordinal “**CUARTO**” de la resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido en el presente asunto por la suma de **\$1.300.000.00**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones iniciales de la ejecución, se advierte que, este coste se encuentra ajustado al porcentaje mínimo establecido en el literal “a”, numeral 4º, artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para este tipo de asuntos, pues, como se apreciar al interior del plenario la sociedad ejecutada no presentó ningún tipo de oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no llevo al apoderado judicial de la actora a realizar una gestión más amplia y dedicada para defender los derechos de su poderdante.

Aunado, yerra el recurrente al pretender que se fije una nueva tasación de las agencias en derecho con base en la liquidación de crédito presentada con posterioridad a la data de la mencionada providencia, ya que, esta forma cuantificar las agencias en derecho no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal civil que actualmente nos rige, ni mucho menos, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se estima equitativa y ajustada a derecho la cuantía fijada por concepto de agencias en este asunto, razón por la cual, la reposición planteada por la actora no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. NO REVOCAR** la providencia de 12 de noviembre de 2021, que obra a numeral 21 de este encuadernado, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **09**

Fijado hoy **14 de marzo de 2022**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec4641c28f68e6e736aec8254310a13070982718a9c505cde6360ef1280ea5**

Documento generado en 11/03/2022 11:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**